

RESOLUCIÓN

Expte. S/DC/0572/16, PRODUCCIÓN LIGA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de junio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S/DC/0572/16, PRODUCCIÓN LIGA, tramitado ante la denuncia formulada por parte de CENTRAL BROADCASTER MEDIA, S.L., empresa filial del SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN, contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP) por una supuesta conducta restrictiva de la competencia contraria al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 12 de enero de 2016, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia (folios 1 a 198), presentada por CENTRAL BROADCASTER MEDIA, S.L. (CBM), empresa filial del SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN (SECUOYA) contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP), por una supuesta conducta prohibida por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) consistente en la ausencia de procedimiento de licitación para la adjudicación de la producción de los partidos de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga, así como de Copa de

S.M. el Rey y haber adjudicado los mismos de forma directa a la empresa MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. (MEDIAPRO).

2. Con fecha 20 de enero de 2016 la Dirección de Competencia (DC) remitió copia de la denuncia presentada por CBM a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, en relación con la posible vulneración del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, incluida en la misma, con objeto de que dicha Dirección pudiese evaluar si la conducta denunciada por CBM podían afectar al cumplimiento de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, o de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

3. Con fecha 6 de febrero de 2017, la DC elevó propuesta de archivo al Consejo de la CNMC (folios 215 a 225), proponiendo la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por CBM al considerar que los hechos examinados no presentaban indicios de infracción de la LDC.

4. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 8 de junio de 2017.

HECHOS

La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por este Consejo partiendo de los hechos examinados por la DC en su propuesta de archivo y la documentación recabada en el expediente.

1. Denunciante y denunciado

1.1. Central Broadcaster Media, S.L. (CBM)

La denunciante CBM es una empresa de servicios que ofrece a las televisiones y productoras nacionales e internacionales infraestructura tanto técnica como humana para la puesta en marcha y ejecución de sus proyectos¹.

Está integrada en SECUOYA, grupo audiovisual que ofrece a televisiones y productoras a nivel nacional e internacional tanto la generación de contenidos audiovisuales como la prestación de servicios técnicos de producción y distribución².

1.2. Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP)

La LNFP es una asociación deportiva de derecho privado que, a tenor de lo establecido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas

¹ Para más información acerca de CBM se puede acudir a <http://www.cbmedia.es/>

² Para más información acerca de SECUOYA se puede acudir a <http://www.gruposecuoya.es/>

(SAD) y clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional.

La LNFP, de acuerdo con el artículo 2 de sus Estatutos Sociales, tiene por objeto:

“1.- Organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y velar por su adecuado funcionamiento.

2.- La explotación comercial, en su más amplio sentido, de las competiciones que organice, dentro de los límites que establece la Ley del Deporte.

3.- La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder.

4.- La promoción, el fomento, la financiación y el desarrollo de actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y el deporte del fútbol.

5.- La promoción y difusión nacional e internacional de las competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional.

6.- Cualesquiera otras actividades accesorias o complementarias de las anteriores”³.

2. MERCADO AFECTADO

2.1. Delimitación del mercado afectado

La conducta objeto de denuncia por CBM afecta al sector de los derechos y servicios audiovisuales. Este sector económico ha sido analizado por las autoridades de competencia en diversas ocasiones, distinguiéndose, por una parte, los mercados de adquisición y comercialización de derechos de retransmisión de diversos contenidos audiovisuales y, por otra, los mercados de producción de contenidos audiovisuales.

Así, tanto en la Resolución del Consejo de la CNMC de 23 de julio de 2015 (expediente S/0436/12 DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL) como en otros expedientes sancionadores de conductas restrictivas de la competencia, las autoridades de competencia españolas han analizado el mercado de adquisición de contenidos de emisión de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey.

No obstante, la denuncia interpuesta por CBM se refiere a los medios técnicos que son necesarios para poder emitir los partidos de fútbol de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga y Copa de S.M. el Rey. Estos medios técnicos difieren de los utilizados para la producción de contenidos en estudio, pero, sin embargo, no son diferentes de los requeridos para otro tipo de acontecimientos en directo

³ Para más información sobre LNFP se puede acudir a <http://www.laliga.es/>

desarrollados en localizaciones exteriores, tales como otros acontecimientos deportivos, conciertos, acontecimientos sociales y políticos, etc.

Por ello, las autoridades de competencia han considerado que existe un mercado de producción móvil diferenciado de otros mercados de producto relacionados con la producción audiovisual, que abarcaría la producción de los acontecimientos desarrollados en directo y fuera del ámbito de un estudio, tal y como señala el expediente COMP/M2483 CANAL+/RTL/GJCD/JV⁴ de la Comisión europea.

En el informe emitido en marzo de 2006 en el expediente de concentración N-06022 MEDIAPROL ARBOL PRODUCCIONES⁵ el antiguo Servicio de Defensa de la Competencia consideró el mercado de producción móvil de señales de televisión en los siguientes términos:

“La Comisión europea ha considerado que la producción móvil de señales de TV constituye un mercado de producto separado. Estos servicios se prestan por unidades móviles de producción que se utilizan para grabar eventos deportivos o de otro tipo (conciertos, eventos sociales o políticos) en directo y producir una señal de TV en el lugar en que se producen. Las unidades móviles son camiones equipados con todos los medios técnicos necesarios para operar en el lugar del evento. Se utilizan para eventos en el exterior o para la producción de programas en un estudio cuando éste no posee todos los medios necesarios. De acuerdo con la investigación realizada por la Comisión, todas las unidades móviles de producción son sustituibles tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda, con independencia de que los servicios se presten para cubrir eventos en el exterior o en un estudio.

Las notificantes indican que las unidades móviles de producción son diferentes de las unidades móviles para la transmisión de la señal audiovisual por satélite¹⁰ o estaciones terrenas transportables (ETT) dado que tienen equipamientos diferentes porque sirven para finalidades distintas. Las primeras graban el evento y las segundas transportan la señal. (...)”.

Respecto a la definición geográfica de este mercado el Servicio de Defensa de la Competencia consideró en dicho expediente de concentración que podía dejarse abierta, aunque señalaba distintas características del mismo:

“La Comisión, en el caso analizado, dejó abierta la definición exacta del mercado geográfico aunque consideró el hecho de que las empresas prestaran habitualmente servicios más allá de sus fronteras. Las notificantes consideran que el mercado geográfico relevante es superior al nacional por esa misma razón.

Así, indican, las empresas españolas prestan servicios en otros mercados y empresas de otros países prestan servicios en España. La compensación de los costes de transporte incurridos dependerá de los ingresos generados.

⁴ Caso comunitario COMP/M2483 CANAL+/RTLIGJCD/JV
(http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m2483_20011113_310_en.pdf)

⁵ Expediente de concentración económica de marzo de 2006 N-06022 MEDIAPROL ARBOL PRODUCCIONES (https://www.cnmc.es/sites/default/files/62548_12.pdf)

A la vista de lo anterior, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que la definición exacta del mercado geográfico puede dejarse abierta aunque analizará la incidencia de la operación en el ámbito nacional”.

Continuando con este análisis del mercado de la producción móvil, la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 17 de abril de 2012, en el expediente S/0242/10 PRODUCCIÓN FÚTBOL⁶, señaló lo siguiente:

“La producción móvil de una señal de televisión se lleva a cabo mediante la grabación en directo de eventos que se transmite desde el lugar donde éstos tienen lugar hasta los centros emisores o reemisores. Se realiza mediante el uso de unidades móviles, es decir, de camiones equipados con un conjunto de controles técnicos dotados de un enlace que les permite conectarse con la emisora de televisión y emitir de ese modo en directo. El único elemento que limita su total autosuficiencia es, normalmente, la necesidad de suministro eléctrico, por lo que deben conectarse a una fuente de energía o grupo electrógeno.

[...]

El coste de una unidad móvil de producción supera el millón de euros. Existen básicamente dos tipologías de equipos, según que la producción se realice para la definición estándar (SD) o para la de alta definición (HD). La producción de los partidos de fútbol de Liga y Copa de S.M. el Rey exige estándares HD, pero la DI entiende que actualmente la transición de la tecnología SD hacia estándares como el HD o el 3D es un proceso con un calendario abierto y existe todavía suficiente sustituibilidad de la demanda entre los distintos estándares como para que a efectos del presente expediente no sea necesaria una segmentación del mercado por tipología de equipos de la unidad móvil. [...]”

De acuerdo con los precedentes citados anteriormente, la Dirección de Competencia concluye en su propuesta de archivo que la delimitación geográfica del mercado de producción móvil puede ser nacional o, incluso, supranacional, ya que los equipos móviles de producción pueden trasladarse de un país a otro según las necesidades del operador, y estima que no procede cerrar, en este caso, la delimitación exacta del mercado geográfico, al no afectar a la valoración de la conducta denunciada.

2.2. Estructura de la oferta

En el informe emitido en marzo de 2006 en el expediente de concentración N-06022 el análisis de la estructura de la demanda y la oferta del mercado de producción móvil realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia alcanzaba las siguientes conclusiones:

“Estructura de la oferta

En este mercado, existen dos tipos de operadores. Por una parte, las televisiones de ámbito nacional y autonómico que prestan estos servicios para sus propias actividades de producción (autoprestación) y, por otra parte, los

⁶ Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/173078_9.pdf

operadores independientes que prestan servicios a las televisiones cuando hay exceso de demanda o para cubrir acontecimientos específicos.

(...)

Estructura de la demanda y de la distribución

Los clientes de este tipo de servicios son generalmente las cadenas de televisión para cubrir los eventos denominados on the spot que tienen lugar fuera de los estudios de televisión. Otro tipo de clientes son productoras de contenidos y organizadores de eventos como conciertos, mítines políticos, acontecimientos deportivos, etc. Los servicios se contratan directamente, sin ningún tipo de intermediación. En muchos casos, la prestación del servicio se hace combinando los recursos de la cadena de TV con los del operador independiente. Habitualmente, los contratos se cierran en función de las necesidades concretas de cada cliente por lo que prácticamente no existen acuerdos a largo plazo en el mercado”.

Los últimos datos relativos a la estructura competitiva en el mercado de producción móvil derivan del análisis que se realizó de este mercado en el expediente S/0242/10 PRODUCCIÓN FÚTBOL citado en el punto anterior.

Precisamente porque la principal barrera de entrada al mercado afectado es la tenencia de unidades móviles que permitan cubrir las retransmisiones contratadas por los clientes, se optó por una definición del mercado de producto basada en el número de unidades móviles propiedad de los diversos operadores, siendo MEDIAPRO el primer operador en el mercado y VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L. (VAV) el segundo operador en el mercado de producción móvil en España:

OFERTA NACIONAL DE UNIDADES MÓVILES DE PRODUCCIÓN		
OPERADOR	NÚMERO DE UNIDADES	CUOTA
MEDIAPRO	19	29,7%
VAV	6	9,4%
INFINIA	5	7,8%
VÉRTICE 360	5	7,8%
TELEFÓNICA	3	4,7%
OTROS ⁷	26	40,6%

Fuente: Resolución del Consejo de la CNC de 17 de abril de 2012, en el expediente S/0242/10 PRODUCCIÓN FÚTBOL.

⁷ Dentro de la categoría de “Otros” se incluyen pequeños operadores con generalmente 1 o 2 unidades móviles de producción y un ámbito de actuación territorial reducido.

3. HECHOS OBJETO DE DENUNCIA

3.1. El Real Decreto-ley 5/2015

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, se produjeron importantes cambios en la comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de primera y segunda división, así como de los partidos de Copa de S.M. el Rey. Si bien hasta ese momento, los derechos audiovisuales de ambas competiciones futbolísticas habían sido comercializados de manera individualizada por cada uno de los clubes de fútbol participantes en ellas (con la única excepción de la final de Copa de S.M. el Rey que comercializaba la Real Federación Española de Fútbol, RFEF), con la entrada en vigor de citado Real Decreto-ley, pasan obligatoriamente a ser comercializados conjuntamente por las entidades organizadoras de ambas competiciones.

Aunque el Campeonato Nacional de Liga está organizado por la LNFP y la Copa de S.M. el Rey por la RFEF, el Real Decreto-ley 5/2015 establecía en su artículo 8.2 la posibilidad de que la RFEF pudiera encomendar la comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa a la LNFP, tal y como ocurrió el 24 de julio de 2015, con el acuerdo firmado entre las dos entidades para que fuera la LNFP quien comercializara los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey, excepto la final, para la temporadas 2015/2016 a 2017/2018⁸.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto-ley 5/2015, además de establecer la obligatoriedad de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales futbolísticos de Liga y Copa de S.M. el Rey, recoge disposiciones específicas para las condiciones en las que las entidades comercializadoras, en este caso la LNFP, deben comercializar esos derechos (artículo 4.1 del Real Decreto-ley 5/2015) y el papel que la CNMC debe tener en la revisión de las condiciones de comercialización.

En cuanto a la participación de la CNMC en el proceso de comercialización de los derechos audiovisuales futbolísticos, los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 establecen expresamente que:

“[...] 3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

⁸ Si bien este contrato no figura en la documentación del presente expediente, su existencia es notoria al haberse desarrollado su contenido en el “Informe relativo a la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019” aprobado por el Pleno del Consejo de la CNMC en el 4 de noviembre de 2015 (<https://www.cnmc.es/file/125515/download>).

*Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, **las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos.** Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.*

[...]

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.” (negrita añadida)

3.2. Comercialización de los derechos de producción de los partidos de fútbol correspondientes a la primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga para las temporadas 2015/2016 a 2017/2018

Como se infiere de los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, transcritos en el punto anterior, la CNMC ha tenido ocasión de pronunciarse con carácter previo a la comercialización por parte de LNFP de diversos derechos audiovisuales sometidos al citado real decreto-ley.

En el “Informe CNMC sobre la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018”, aprobado por la CNMC el 2 de julio de 2015⁹, se recogía un apartado específico dedicado a la comercialización de los derechos de producción de partidos de fútbol de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga para las temporadas 2015/2016 a 2017/2018.

En concreto, el apartado III.2 del citado informe desarrollaba lo conocido hasta ese momento por la CNMC en relación con la “Producción de los partidos de fútbol de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga”, indicándose que, a fecha 24 de junio de 2015, ya existía una primera intención de la LNFP de adjudicar esos derechos de producción a un único operador, aunque *“En el mismo documentos, también se señala la reserva a favor de la LNFP del derecho de no adjudicar la producción de una o varias competiciones a las que se refiere el concurso, así como a mantener discusiones o negociaciones con uno o varios interesados y abrir nuevas rondas de ofertas”*.

Con posterioridad a la elaboración del informe al que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, el 5 de octubre de 2015, la LNFP solicitó a la CNMC informe previo

⁹ Disponible en:
<https://www.cnmc.es/file/127493/download>

acerca de la comercialización de diversos derechos audiovisuales futbolísticos para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019¹⁰.

En este segundo informe, la CNMC tuvo ocasión de pronunciarse sobre la fórmula establecida por LNFP para la comercialización de los derechos de producción de partidos de fútbol de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga y de Copa de S.M. el Rey, excepto la final y, adicionalmente, sobre el acuerdo que había sido firmado entre LNFP y MEDIAPRO el 20 de agosto de 2015, por el que la segunda se encargaría del servicio de asistencia técnica de producción audiovisual de los partidos y resúmenes, así como del transporte de la señal de los mismos.

Tal y como la denunciante sostiene, en aquel segundo informe, la CNMC decidió que podría haberse producido un incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 al no haberse sometido la adjudicación de estos derechos a los criterios desarrollados en la citada norma, y, asimismo, la CNMC se reservaba el derecho a analizar una eventual vulneración de la normativa de defensa de la competencia, distinguiendo, por tanto, entre ambos tipos de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a la CNMC *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conducta que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”*, y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

Corresponde a esta Sala en el presente expediente determinar si procede, conforme a la propuesta de archivo elevada por la DC a esta Sala, la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas en relación con la posible existencia de infracciones del artículo 2 de la LDC y del artículo 102 del TFUE. Según el

¹⁰ “Informe relativo a la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019”, adoptado por la CNMC el 4 de noviembre de 2015, disponible en: <https://www.cnmc.es/file/125515/download>

denunciante, la LNFP habría realizado una conducta prohibida por el artículo 2 de la LDC y el artículo 102 del TFUE.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado a la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

En su informe de 6 de febrero de 2017 la DC propone a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por cuanto considera que, en relación con la conducta investigada, no existen indicios de que la LNFP haya infringido el artículo 2 de la LDC y el artículo 102 del TFUE en los términos señalados por la denuncia presentada por CBM.

La DC considera que no se puede atribuir una posición de dominio a la LNFP en el mercado de producción televisiva en España, puesto que la producción de partidos de fútbol comercializados por la LNFP no es un *input* esencial para operar en dicho mercado, y que, aunque se verificase una posición de dominio en el mercado de producción móvil en España, tampoco existen indicios de que la adjudicación de su demanda a un único operador, sin una previa licitación pública, constituya, por sí misma, una conducta abusiva a los efectos de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en su propuesta la DC examina la conducta específica de la LNFP denunciada por CBM, descartando la existencia de indicios de una infracción del artículo 2 de la LDC y del artículo 102 del TFUE.

TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia

Como afirma la DC en su propuesta de archivo en el análisis que las autoridades de competencia deben realizar para apreciar la existencia de indicios de infracción de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE, es necesario verificar cumulativamente, en primer lugar, que existe una posición de dominio y, en segundo lugar, que se ha abusado de la misma.

Respecto a la hipotética posición de dominio, conviene destacar que la LNFP actúa como demandante en el mercado de producción televisiva en España, de cara a cubrir

sus necesidades de producción de los partidos de fútbol que comercializa a operadores audiovisuales nacionales y extranjeros.

Por ello, esta Sala, en línea con la DC y a partir de los hechos denunciados, no considera posible atribuir una posición de dominio a la LNFP en el mercado de producción televisiva en España, en particular, puesto que CBM no ha acreditado que la producción de los partidos de fútbol comercializados por la LNFP sea un *input* esencial para operar en el mercado de producción televisiva en España.

A estos efectos, aunque los partidos de fútbol comercializados por la LNFP suponen una parte muy importante de la demanda de producción móvil en España, dada su periodicidad y sus necesidades de alta calidad, las autoridades de competencia nacionales ya han descartado que la producción de estos partidos de fútbol sea un *input* esencial.

Así, conviene recordar lo decidido en la Resolución del Consejo de la CNC de 17 de abril de 2012, en el expediente S/0242/10 PRODUCCIÓN FÚTBOL, en la que de forma específica se analizó el mercado de producción móvil en relación con la producción de los partidos de fútbol de primera división del Campeonato Nacional de Liga:

“En primer lugar, cabe recordar que la normativa y jurisprudencia comunitaria y nacional aplicables a este respecto parten del supuesto de que, en términos generales, cualquier empresa, sea dominante o no, debe tener el derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad para competir con eficacia en un mercado conexo, por lo que debe evaluarse de manera pormenorizada la concurrencia de circunstancias cumulativas mencionadas en las “Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes” (2009/C 45/02), apartados IV.B (sobre negativa de suministro) y IV.D (sobre empaquetamiento anticompetitivo) para valorar la posible existencia de abuso en el sentido del artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE.

*A este respecto, y contrariamente a lo alegado por TSA, de la información obtenida en la instrucción del expediente **no cabe concluir que la producción móvil de tales partidos represente una parte esencial del mercado nacional de servicios de producción móvil**. Aunque, como señala la DI, los datos proporcionados por los operadores de este mercado en respuesta al requerimiento del órgano instructor no permiten cuantificar la dimensión exacta de los distintos segmentos del mercado, **la propia existencia de numerosos operadores en el mercado que han desarrollado y desarrollan su actividad concentrándose en la producción de eventos distintos a estos partidos de fútbol muestra que en todo caso dichos partidos no constituyen un input esencial para participar en el mismo**. Tanto las partes como las otras fuentes consultadas por la DI confirman la prestación de servicios de producción móvil en un amplio abanico de acontecimientos: actos políticos, conciertos y galas, eventos sociales, publicidad, programas de televisión etc. [...]”.* (negrita añadida)

Por lo tanto, esta Sala no puede aceptar la valoración realizada por CBM en su escrito de denuncia acerca de que los partidos de fútbol de Liga y Copa resultan esenciales para competir en el mercado de producción móvil en España, toda vez que la denuncia

no muestra en ningún momento que las circunstancias de mercado descritas en el expediente sancionador S/0242/10 PRODUCCIÓN FÚTBOL respecto a la estructura del mercado hayan cambiado sustancialmente.

Por otra parte, esta Sala entiende que, incluso si se verificase que la LNFP tiene una posición de dominio en el mercado de producción móvil en España, no existen indicios de que la adjudicación de su demanda a un único operador, sin una previa licitación pública, constituya, por sí misma, una conducta abusiva a los efectos de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE.

En primer lugar, conviene tener en cuenta que las necesidades de producción móvil en España de la LNFP, con numerosos partidos en espacio de pocos días, en ámbitos geográficamente distantes, con requisitos de calidad considerables, sólo las puede cubrir un número reducido de oferentes en el mercado, que dispongan de un número de unidades de producción móvil significativo. Esto reduce el poder de negociación de la LNFP frente a los potenciales oferentes, que en todo caso, tienden a ser operadores sofisticados.

A estos efectos, esta Sala considera que en este caso no puede descartarse la existencia de una justificación objetiva en la contratación por la LNFP de la producción móvil de los partidos con un único operador, como forma de facilitar la integridad y uniformidad en los criterios de producción de los partidos, que a su vez contribuye a preservar y fomentar la imagen nacional e internacional de la competición.

Estas circunstancias ya fueron puestas de manifiesto por la CNMC en el informe aprobado el 4 de julio de 2015, en el que se indicaba que, dada la estructura de la oferta en el mercado de producción móvil en España, MEDIAPRO y TELEFÓNICA eran de las pocas entidades en España que contaban con capacidad para producir el monto de partidos de fútbol demandado por la LNFP, siendo el principal riesgo que también ambas entidades se configuraban como demandantes de los derechos de emisión de esos mismos contenidos y, por lo tanto, la eventual vinculación de ambos tipos de derechos de cara a la adjudicación final que situara a estos operadores en una posición preminente frente a otros.

Lo cierto es que la LNFP desvinculó la producción de los partidos de fútbol de la licitación de los derechos de emisión, limitando los eventuales problemas de vinculación que la CNMC había apuntado en su primer informe previo a la comercialización de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey¹¹.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la LNFP ya apuntó que la fórmula por la que adjudicaría la producción de los partidos de fútbol de primera y segunda división del Campeonato Nacional de Liga no sería la prevista en el Real Decreto-ley 5/2015, sino más bien la solicitud de ofertas a aquellos operadores que la entidad considerase

¹¹ Los derechos de producción de los partidos de Liga y Copa de S.M. el rey, así como los resúmenes de estos encuentros, fueron adjudicados a MEDIAPRO en virtud del contrato firmado entre esta entidad y LNFP el 20 de agosto de 2015, mientras que la adjudicación de los derechos de emisión de esos contenidos se formalizaron posteriormente.

que reunían los requisitos técnicos y humanos necesarios para poder realizar la producción íntegra de la competición¹².

Como se ha explicado anteriormente, la CNMC consideró que esta fórmula podía incumplir los requisitos impuestos por el Real Decreto-ley, pero no necesariamente implica *per se* la vulneración de la normativa de defensa de la competencia, máxime si se tiene en cuenta que la adjudicación a un único operador de la producción de la integridad de las competiciones de Liga y Copa de S.M. el Rey es racional desde el punto de vista de la imagen de la competición y, además, es habitual en este tipo de competiciones, tal y como ya se expuso en la Resolución del Consejo de la CNC de 17 de abril de 2012 adoptada en el marco del expediente S/0242/10 PRODUCCIÓN FÚTBOL:

*“[...] En respuesta a la alegación de MEDIAPRO de que el modelo FORTA constituye una excepción justificada por el interés local característico de los partidos de Liga de 2ª División, que no requiere el cumplimiento de los requisitos de neutralidad y objetividad exigidos en la producción de partidos de Liga de 1ª División, para la que el uso de un modelo host broadcaster es esencial, la DI constata que, efectivamente, este modelo es la práctica común en la retransmisión de eventos deportivos. Ello es debido a que este modelo, mediante el cual un único operador se encarga de la producción de la señal que será retransmitida por él o los operadores con derecho a ello, presenta importantes eficiencias potenciales en términos de garantía de una señal neutra y objetiva, de estabilidad en las condiciones y características del servicio y de minimización de los costes de transacción, así como de su capacidad para generar sinergias en la producción del producto final y evitar problemas de compatibilidad o coordinación. **De hecho, este sistema es el utilizado en la retransmisión de eventos propiedad de la FIFA, la UEFA, el COI o el Formula One Group. [...]**”¹³ (negrita añadida)*

Adicionalmente, y en relación con el sistema que finalmente eligió la LNFP para adjudicar los derechos de producción de los partidos de fútbol de primera y segunda división, debe tenerse en cuenta que, si bien la competencia entre licitadores comporta con carácter general unos resultados más favorables en términos de menor precio y mayor calidad para el contratante de un servicio, y por tanto para el interés general, en el presente caso el número de potenciales oferentes era reducido y debía contar con medios sofisticados; por lo que era perfectamente asumible para estos operadores contactar directamente con la LNFP para ofertarle y negociar la prestación de los servicios de producción móvil de partidos de fútbol demandados, especialmente cuando era públicamente notorio (entre otras vías, a través del Informe de la CNMC de julio de 2015) cuáles eran las necesidades de la LNFP.

Por todo ello, esta Sala concluye que el hecho de que la LNFP haya adjudicado a un único operador, MEDIAPRO, la integridad de las necesidades de producción móvil de los partidos del Campeonato Nacional de Liga en primera y segunda división y de Copa

¹² Véanse a este respecto los párrafos 207 a 211 del “Informe CNMC sobre la propuesta de LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018”.

¹³ Fundamento de Derecho Primero de la Resolución del Consejo de la CNC de 17 de abril de 2012.

de S.M. el Rey, excepto la final, así como los resúmenes de estos encuentros, no resulta indiciario de vulnerar los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE.

Todo ello sin perjuicio de que pudiera haberse producido la vulneración de otras normas.

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Competencia de la CNMC en el expediente S/DC/0572/16, PRODUCCIÓN LIGA, como consecuencia de la denuncia presentada por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP), por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.